

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la Comisión de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Julio)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Junio último, me dice lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, devuélvase á V. S. el expediente de suspensión del Alcalde de Corvilles de los Oteros, á fin de que por ese Gobierno se cumpla el trámite esencial de procedimiento á que se refiere el art. 25 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890; hecho lo cual, devolverá V. S. todos los antecedentes á este Ministerio para la resolución que proceda.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el citado art. 25 de 22 de Abril de 1890.

León 6 de Julio de 1907.

El Gobernador,
José Varela

Junta provincial de Instrucción pública
DE LEÓN

Han llegado á la Secretaría de esta Junta, y están á disposición de

los interesados, que pueden pasar á recogerlos, los siguientes títulos:

El de Licenciado en Derecho, á favor de D. Benito Lázaro y Diego.

El de Licenciado en Ciencias, á favor de D. Joaquín López Robles.

Y el de Maestro de primera enseñanza elemental, á favor de D. Julián Ruiz Hernández.

León 5 de Julio de 1907.
El Gobernador-Presidente,
José Varela y Menéndez

El Secretario,
Miguel Bravo

MINISTERIO DE ESTADO

Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina, Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Liechtenstein; Su Majestad el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los holandeses; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Sarma, el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diferentes países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á esta fin, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Al Excmo. Sr. León y Castillo, Marqués del Muni, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

A Su Alteza Serenísima el Princi-

pe Radolff, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Al Excmo. Sr. Conde de Wolkens tein Trautburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas, Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa,

Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de los holandeses, Al Sr. N. Debyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Sr. Vannerns, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,

Al Sr. J. B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Sr. T. de Souza Roza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa; y

El Consejo Federal Suizo, Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, habiéndolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aun los pájaros enumerados en la lista núm. 1, adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutará de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo y de cualquiera manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.

Entretanto que se consiga este resultado, en todas partes y totalmente, las Altas Partes Contratantes se obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de las medidas expresadas en los siguientes artículos, ó á proponerlas en sus legislaciones respectivas.

Art. 2.º Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualquiera que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la destrucción por el propietario de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán, además ser derogadas por excepción las disposiciones del presente artículo en cuanto concierne á los huevos del avefía y de la gaviota.

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas (cepes) *jaules*, redes, luzos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

Art. 4.º En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente podrán introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Altas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios

de captura y distribución, de manera que se lleven poco a poco a la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

Art. 5.º Además de las prohibiciones formuladas en el art. 3.º quedará prohibido capturar ó matar desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre los pájaros silvestres enumerados en la lista núm. 1, aneja al Convenio. Se prohibirá asimismo la venta durante dicho período.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrionales.

Art. 6.º Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios de viñedos, huertos, jardines, almáscigos, campos plantados ó sembrados, así como á los egantes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, en embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales circunstancias.

Art. 7.º Se podrán acordar excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico ó de reproducción, por las Autoridades competentes, según el caso, y tomando todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura y venta de pájaros destinados á ser esclavos. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los cazaderos reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ninguna parte se autorizará la destrucción de las aves de caza mas que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

Art. 9.º Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país ha designado como dañinos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el núm. 2 del presente artículo se aplicará á los pájaros incluidos en la lista núm. 2, aneja al presente Convenio.

Art. 10.º Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas conducentes á poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que firma.

Art. 11.º Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio

del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya ó acaban de dictarse en sus Estados relativas al fin que persigue el presente Convenio.

Art. 12.º Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes Contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que Ocasionalmente la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

Art. 13.º Los Estados que no han tomado parte del presente Convenio pueden adherirse á él á petición propia. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por ésta al de los demás Gobiernos firmantes.

Art. 14.º El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de no año, á contar del día en que se canjean las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las Potencias firmantes. En caso de que una de ellas denunciase el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto á ella se refiere, y solamente un año después, á contar del día en que se notifique la expresada denuncia á los demás Estados Contratantes.

Art. 15.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París, en el plazo más breve posible.

Art. 16.º Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.º del presente Convenio podrán no ser aplicadas, por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especialísimas condiciones climatológicas en que se encuentran.

En lo de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París á 18 de Marzo de 1907.

(L. S.) = Firmado: *R. de León y Castillo*

(L. S.) = Firmado: *Redöhn*

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria-Hungría.

(L. S.) = Firmado: *A. Wilkenstein*

(L. S.) = Firmado: *Bardóczy Anethán*

(L. S.) = Firmado: *Delacour*

(L. S.) = Firmado: *N. S. Delvany*

(L. S.) = Firmado: *Vannieuve*

(L. S.) = Firmado: *J. Depelley*

(L. S.) = Firmado: *T. de Sauerholz*

(L. S.) = Firmado: *Sherman*

(L. S.) = Firmado: *Lardy*

LISTA NÚM. 1

Pájaros útiles

Rapaces nocturnas:

- Mochuelo (*athene* y *glauclidium*).
- Mochuelo (*urnia*).
- Alucónes (*syrium*).
- Lechuza (*strix flaminea*).
- Mochuelo murino (*strix otus*).
- Coruja (*strix scops*).

Trepadores:

- Picón (*picus græcius*, etc. de todas especies).

Syndactilas:

- Gálbulos Carraca (*coracias garrula*).
- Abejarrucos (*merops*).

Pájaros ordinarios:

- Abubillios (*upops epops*).

- Trepatroncos arañeros, etc. (*certhia ticho aranea sitta*, etc.).
- Vecejos (*cypselus apus*).
- Chotacabras (*caprimulgus*).
- Ruissones (*luscini*).
- Gargantazules (*cyaneola*).
- Collerijos (*notilla*).
- Pitirrojos (*rubecula*).
- Pitirreos (*pratincola* y *saxicola*).
- Churracos (*accentor*).
- Churracos ó currijas de diferentes especies, tales como:

- Curjia ordinaria (*sylvia*).
- Curjia parlaros (*curruca*).
- Curjia almendrita (*hypolaïs*).
- Curjia rojiza (*acrocephalus*).
- Curjia fragmita (*calamodyta*).
- Curjia locasta (*locustella*).
- Curjia nictícola (*nicticola*).
- Morquiteras (*phylloscopus*).
- Royacillos (*regulus*).
- Trogloditas (*troglodytes*).
- Cocineros, carboneros y bigonulos, etc. (*parus*, *parurus*, *ornithes*).
- Papamoscas ó mascarotas (*muscicapa*).

- Golondrinas de todas especies (*hirundo*, *chelidon*, *eclype*).
- Navatillas ó aguzacabras (*motacilla* y *bytytes*).
- Pit pit (*motacilla caryata*).
- Pico cruzado (*loxia*).
- Gafarones y verdicillos (*citreoline* y *serione*).
- Migueros y lóbanos (*carduelis* y *chrysomitris*).

- Estorninos y torlos (*struus* y *pesto*).

- Zanudas:
- Oigüñas blancas y negras (*ci conis*).

LISTA NÚM. 2

Pájaros perniciosos

Rapaces diurnas:

- Quebranta-huesos (*gypectus barbatus*).
- Aguijas de todas especies (*aquila nisus*).
- Aguijas pescadoras (*halietus*).
- Aguijas blancas (*halietus leucurus*).
- Milano de todas especies (*milvus*, *elanus*, *neufarctus*).
- Balcones: garfatas reales; montados y esmererones (*falco*), con excepción de los *Kobes*, *Cresserelle* y *Cresserine*.

- Azor ordinario (*astor palambarius*).
- Gaviotinos (*accipiter*).
- Árpola (*circus*).

Rapaces nocturnas:

- Grandes duques, buhos (*bubo maximus*).

Pájaros ordinarios:

- Cuarv (*corvus corax*).
- Picazas (*picus corax*).
- Arrendajus (*garrulus glandarius*).

Zanudas:

- Garzas cocineras y reales (*ardeo*).
- Avestros y Martín-reales (*butorus nycticorax*).

Palimpadas:

- Pelicanos (*pelecanus*).
- Cuarvos marinos (*phalacrocorax* ó *graculus*).
- Patos sierra (*mergas*).
- Aguijas de mar (*colymbus*).

(Caece del día 29 de Junio)

SECCIÓN DE PÓSITOS

DE ESTA PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular fecha 4 del presente mes, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Secciones provinciales de Pósitos no podrán en un plazo que no podrá exceder de veinte días, para que todos los pueblos que no hubiesen rendido las cuentas de su Pósito, cumplan con este deber; pasado este plazo se nombrarán sin pérdida de tiempo Subdelegados de visita que pasen á los pueblos que se hallaren en este caso, á fin de realizar dicha servida, estando satisfechos todos los gastos que se originen, con tal motivo, del pecunio particular de los cuantadanos, sin perjuicio de abonar sus matras en qué hubieren incurrido por su demora.

2.º Recibidos las cuentas en las correspondientes Secciones, las informará con el mayor acatamiento el Oficial encargado de este asunto, el cual razonará en su nota los motivos que justifican su aprobación. Cumplido este trámite, pasará al Jefe de la Sección, el cual prestará su conformidad á continuación del informe emitido por el Oficial, en cada cuenta. Si la opinión del Oficial que suscribe el dictamen y la del Jefe de la Sección no coincidieran, se elevará la cuenta á la Delegación Regia para su resolución definitiva.

3.º Toda cuenta de la cual se dedujeran suficientes indicios de responsabilidad criminal, será objeto de un detenido expediente para evidenciar los hechos punibles que se hubieren realizado, y nada de ella se remitirá á esta Delegación Regia, para que esta Centro pueda facilitar el Ministerio Fiscal los datos oportunos para la persecución de los culpables.

4.º Semanalmente se pasará á la Delegación Regia una comunicación, en la que se ha de constar las cuentas que fuesen aprobadas durante este tiempo, y los gestiones que por la Sección se hubiesen hecho para obligar á los cuantadanos morosos á recibirlos.

5.º Terminado el examen de las cuentas recibidas en la Sección, el Jefe de ella firmará una Memoria, en la que se haga constar el estado económico y administrativo de cada uno de los Pósitos de la provincia, deduciéndolo de la comparación de la cuenta anterior con la corriente. Este trabajo habrá de realizarse en todo desahucio para que refleje la verdadera situación de dichos Establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en que existan Pósitos y no hayan rendido las cuentas respectivas.

León 6 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Sección, L. Madinaveitia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio de 1907

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

GRUPOS POR CONCEPTOS	CANTIDAD
	Ptas. Cts.
Gastos obligatorios é inexcusables	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	150 »
Instrucción pública: Personal y material.....	4.500 »
Prisión Correccional: Personal, material y socorro á presos.....	1.400 »
Beneficencia: Estaciones de detenidos, uniformes é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.....	35.000 »
Suscripciones de obras científicas, publicación del Boletín Oficial, timbre y correo.....	1.000 »
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contratadas.....	8.000 »
Gastos generales: Pago de contratos y de obligaciones impuestas por las leyes.....	3.000 »
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.....	7.000 »
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.....	800 »
SUMAN ESTOS GASTOS.....	80.850 »
Gastos obligatorios diferibles	
Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	700 »
Gastos de material de oficina.....	1.000 »
Compra y reposición de herramientas para las carreteras.....	60 »
Gastos imprentas.....	700 »
SUMAN ESTOS GASTOS.....	2.460 »
Gastos voluntarios	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	2.000 »
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios é inexcusables.....	80.850 »
Id. id. diferibles.....	2.460 »
Id. id. voluntarios.....	2.000 »
TOTAL GENERAL.....	85.310 »

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Julio de este año, la cantidad de setenta y cinco mil trescientas diez pesetas.

León 21 de Julio de 1907.—El Contador, *Salustiano Posadilla*.

Sesión de 22 de Junio de 1907.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, la cual se publicará en el Boletín Oficial á los debidos efectos.—El Vicepresidente, *D. Miguel*—El Secretario, *Vicente Prieto*.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO,
Ingeniero jefe del distrito minero
de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Cremar, en representación de don Gustavo Liebartz, vecino de Jonayoz-Archas, cerca de Metz (Alemania), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 28 del mes de Junio, á las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 159 pertenencias para la mina de zinc llamada *La Rada*, sita en término del Ayuntamiento de Posada de Valdeón, y linda por todos rumbos con terrenos comunes y particulares. Hace la designación de las citadas 159 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE., ó sea la 1.ª estaca de la mina «Manuela», expediente número 1.308, y desde él se medirán 51 metros al N. magnético, colocándose una estaca auxiliar; de ésta 300 metros al E. magnético la 1.ª estaca;

de ésta 1.000 metros al E. la 2.ª; de ésta 800 metros al S. la 3.ª; de ésta 300 metros al O. la 4.ª; de ésta 100 metros al S. la 5.ª; de ésta 500 metros al O. la 6.ª; de ésta 200 metros al S. la 7.ª; de ésta 800 metros al O. la 8.ª, y desde ésta 1.100 metros al N. magnético se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 159 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 9.641
León 28 de Junio de 1907.—E.
Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Ildefonso Rodríguez Cela, vecino de Villarrubín, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Junio, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 65 pertenencias para la mina de hierro y otras llamada *Francisca*, sita en término del pueblo de Alvarados, Ayuntamiento de Barjas, paraje «los Torcueros», y linda Sur y Oeste, con terreno común de Orrios (Lugo), y al E. y N. con terreno común y particular de Villarrubín y Alvarados. Hace la designación de las citadas 65 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una Peña rozada por el rítil de carro en el camino encima de la fuente de «los Torcueros», y desde este punto se medirán al Este 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al Noroeste 1.000 metros la 2.ª; de ésta al O. 500 metros la 3.ª; de ésta al S. 1.300 metros la 4.ª; de ésta al E. 500 metros la 5.ª, y de ésta con 300 metros al N. se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las 65 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.845.
León 2 de Julio de 1907.—E.
Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Juan F. Solís, vecino de Brañualas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 1.º del mes de Julio, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de extructa llamada *Esperanza*, sita en término del Ayuntamiento de Igüña, paraje llamado «Rabanón», y linda á todos rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una galería situada á 50 metros de altura sobre el río Tremor de Arribi; desde dicho punto se medirán con brújula dividida á la derecha 50 metros en dirección M., y se colocará la 1.ª estaca; desde esta 1.ª estaca se medirán en dirección O. 200 metros, y se colocará la 2.ª estaca; de ésta 2.ª estaca se medirán en dirección S. 100 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde la 3.ª estaca se medirán en dirección E. 1.200 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde esta 4.ª estaca se medirán en dirección M. 100 metros, y se colocará la 5.ª á la 1.ª se medirán 1.000 metros, cerrando un perímetro de 120.000 metros cuadrados, ó sean 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.847
León 2 de Julio de 1907.—E.
Cantalapiedra.

PRESIDENCIA
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Circular

Vuelvo á recordarse por la Superioridad el cumplimiento de las disposiciones á que hecia referencia en mi circular de 28 de Febrero último, motivada por la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de igual mes, á la que dió origen el Real decreto expedido por el Sr. H. de la Audiencia de 22 de Enero último.

No creí entonces necesario acudir, para excitar el celo de V. S., á recordarle las disposiciones legales que determinan la responsabilidad en que incurriría por no ajustar su conducta á los requerimientos de dichos preceptos legales.

Es posible también que en los Juzgados municipales no exista el texto legal, y por su desconocimiento se incurra en las omisiones que han producido el recuerdo por parte de la Superioridad, causa de la presente.

Al efecto, pues de que con pleno conocimiento de lo ordenado se cumplo estrictamente la finalidad perseguida por esos preceptos, los transcribo:

Reglamento de 10 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 22 de Enero de 1907.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia ó instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que á su vez reclaman, en el tiempo y forma que determinan este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia, cuidarán, en su caso, de que los Escribanos, Actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitán á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de habilitado y testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del oficio judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados, ó que tengan el carácter de sentencias firmes por los cuales se adjudican, reconocen ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles, ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públi-

cos ó comerciales, frutos, géneros, caldas, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase, ó de servicios, o ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes, y con referencia á los libros de la sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes mas próximos llamados á la sucesión.

Art. 151. Los Escribanos Actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley, no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, Oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlos satisfecho, á la de ejecución, en su caso, á que se refiere el art. 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, Oficinas y Corporaciones expresados, devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, cuando de ello concuerde con la Administración, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las situaciones ó expedientes capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entraña la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó á cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

Art. 167. Las autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 89 y 140 al 144 inclusive, y el 551 de este Reglamento, que no cumplan los deberes que en aquéllos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó conveniencia en algún fraude ó ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme á lo establecido en el art. 82 de este Reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieren algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 172. Los Registranos ó Secretarios de Juzgados, ó Tribunales, que no cumplan con el deber que les impone el art. 151, ó advertir á los interesados á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Lo que participo á V. S. para su debido y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Junio de 1907.—Juan de Cisneros.

Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la provincia de León.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Corullón

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1903, 1904, 1905 y 1906, se hallan expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Corullón 28 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Arias.

Alcaldía constitucional de Valderrama

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el ejercicio de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que la persona que se creyere perjudicada, pueda formular las reclamaciones que viere convenientes; pues transcurridos se remitirá á la superior aprobación de la Administración de Hacienda.

Valdemora 30 de Junio de 1907.—El Alcalde, Cosme García.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1901, 1904, 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante dicho período puedan ser examinadas por las personas que lo desearan y formular las reclamaciones que creyeren convenientes; pues trans-

currido se remitirán á la superior aprobación.

Valdemora 30 de Junio de 1907.—El Alcalde, Cosme García.

Alcaldía constitucional de Maraña

Por el vecino de este Municipio, G. Francisco López, fué puesta á disposición de esta Alcaldía, el día 15 de los corrientes, una yegua que se hallaba pastando en el campo de este pueblo, cuyas señas son las siguientes: Pelo negro, un poco azulado del pie derecho, estrella en la frente, en el bozo una pinta blanca, la cola corta y herrada de las manos, y tiene de alzada seis cuartas y media.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recoger el previo pago de su custodia é importe de este anuncio.

Maraña 28 de Junio de 1907.—El Alcalde, Cayetano de Cesnos.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino del pueblo de San Andrés de Montrojes, D. Gidoendo Alvarez Rivers, manifestando que en la noche del 25 de Junio último le robaron dos caballos de la cuadra de su casa, cuyas señas son las siguientes:

Uno de pelo negro, alzada seis cuartas y media próximamente, de dos años de edad, castrado por extracción, herrado de las manos, con la cola y la crin cortadas, chato de cabeza y con rozaduras en las cuatro patas, de estar amarrado; llevaba cabezada y sarpajos en buen uso; y el otro es toro, alzada seis cuartas y media próximamente, estrellado, una mancha blanca en el vacío derecho, con rozadura de un cordel en la pata izquierda, recibiendo castrado á mano, con la cola y crin cortadas y el ombligo rojo, de un año de edad, y llevaba cabezada en buen uso.

Ruego á las autoridades procedan á su busca y ocupación, caso de ser habidos, poniéndolos á mi disposición, para ser reintegrados al interesado.

Ponferrada 3 de Julio de 1907.—El Alcalde, Manuel Vega.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Compareció ante esta Alcaldía el vecino del pueblo de Bannocías, D. Lorenzo Rey, participando que su hijo José Rey González se ausentó de la casa paterna el día 20 de los corrientes, sin consentimiento de sus padres, y no que haya podido averiguar su paradero. El José es de 17 años de edad, estatura regular, delgado; viste bien clara, pantalón de pana añadido en la parte de abajo, bozo negro, borreguiles negros y tapabocas claro á media usa. No lleva cédula personal.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil su busca, y caso de ser habido sea conducido á esta Alcaldía.

Chozas de Abajo 23 Junio 1907.—El Alcalde, Gabriel Fidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José María Payueta Bastida, Comandante del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Regimiento, Eulogio Suárez Alvarez, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y empleo al recluta Eulogio Suárez Alvarez, hijo de Jerónimo y de Petra, natural de Castro, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, de oficio jornalero, de 22 años de edad, de estado soltero, estatura 1'50 metros, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Infantería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse, será declarado rebelde, según fódoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiso á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Eulogio Suárez Alvarez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 18 de Junio de 1907.—José María Payueta.

Don Antonio Olleros Gómez, primer Teniente del Regimiento Ligero de Artillería 4.ª de Campaña, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de esta Regimiento, Isaac Miranda Rodríguez, por la falta de incorporación, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que me confiere la ley, por la presente cito, llamo y empleo al recluta Isaac Miranda Rodríguez, hijo de Pablo y de Leonor, natural de Oblanca, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, soltero, de 22 años de edad, de oficio estudiante antes de ingresar en el servicio, vecindad en Oblanca, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de León, comparezca ante mí, en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los D. Ks. á responder de los cargos que le resultan de dicho expediente.

Al propio tiempo, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las autoridades civiles y militares y de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzcan con todas las prevenciones debidas en clase de preso á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 20 de Junio de 1907.—Antonio Olleros.